

43.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 2 DE FECHA 21-12-07

Con expulsión.

Se ha recibido en este Juzgado propuesta favorable de libertad condicional del penado, realizada por la Junta de Tratamiento del Centro de Inserción Social Victoria Kent, en su sesión del día 10 de octubre de 2007, por razón de la Ejecutoria nº 74/2005 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, a la que se adjunta el expediente incoado al efecto.

Aplicación al caso. En el presente supuesto procede conceder al interno la libertad condicional conforme a los preceptos indicados, pues reúne todos los requisitos anteriormente indicados, y no se expone en el informe unido a la propuesta favorable aspecto negativo alguno, en lo que respecta a su evolución penitenciaria y situación actual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Código Penal, el Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del mismo Código.

En el presente caso, según dispone el apartado 3.2ª del referido artículo 96, debe imponerse la condición de expulsión del territorio nacional, por el motivo de tratarse de extranjero que ha delinquido, no reside legalmente en España, y que una vez cumplida su condena tampoco podrá hacerlo, por lo que la reinserción no puede realizarla en España y si permanece en el país estará en situación irregular, situación marginal que puede potenciar la comisión de nuevos delitos. No teniendo efectividad la libertad acordada hasta tanto no se cumpla la condición.

Se considera al efecto que el artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece como requisito para conceder permiso de residencia temporal a extranjeros que carezca de antecedentes penales en España, lo que impide, por tanto, que el liberado permanezca en situación legal en el país, y por ello que se reinserte en el mismo, y el artículo 57 de la misma Ley Orgánica determina que constituya causa de

expulsión que el extranjero haya sido condenado por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, por lo que una vez cumplida la condena quedaría en todo caso en situación irregular; sin permiso de residencia, con todo lo que ello supone, como la imposibilidad de obtener un trabajo legalizado, etc., y teniendo que ocultarse para no ser expulsado, lo que supone un muy alto riesgo de volver a delinquir, por lo que la reinserción debe realizarse en su país.

El Tribunal Constitucional ha declarado (Sentencia del Tribunal Constitucional 24/200, de 31 de enero, fundamento jurídico Cuarto) que debe tenerse en cuenta que los extranjeros sólo gozan del derecho a residir en España en virtud de autorización concedida por autoridad competente, de conformidad con los Tratados Internacionales y la ley, que es lícito que la Ley de Extranjería subordine el derecho de los extranjeros a residir en España al cumplimiento de determinadas condiciones, como son, entre otras, la de no estar implicados en actividades contrarias al orden público, o la de no cometer delitos de cierta gravedad, conclusión que se ve corroborada por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, sin dejar de recordar que los Estados europeos deben respetar los derechos humanos plasmados en el Convenio de Roma, no ha dejado de subrayar la amplia potestad de que disponen los poderes públicos para controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los extranjeros de su territorio, a cuyo efecto y respecto a los extranjeros que sean expulsados en razón de la comisión de delitos en el país de acogida o tránsito, determina que un hecho que ha de tenerse en cuenta es la gravedad del delito, y respecto al tráfico de estupefacientes ha manifestado en sus sentencias de 26 de septiembre de 1997 y 19 de febrero de 1998, entre otras, que “a la vista de los estragos que la droga causa en la población, el Tribunal concibe que las autoridades demuestren una gran firmeza frente a aquellos que contribuyan activamente a la propagación de esta plaga”.

El artículo 8 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, ratificado por España, dispone que. “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o

de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás." En la aplicación de dicho precepto, en el caso de expulsión de extranjeros que hayan cometido delitos en el país de acogida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera tanto el nivel de vinculación familiar en el país de origen y en el de acogida como la gravedad y trascendencia de los delitos cometidos, todo ello en resoluciones muy casuísticas (sentencias de 18 de febrero de 1991, 24 de enero de 1993, 28 de noviembre de 1996, 26 de abril de 1997, dos del día 26 de septiembre de 1997, 21 de octubre de 1997, 19 de febrero de 1998 y 10 de abril de 2003).

En el presente caso resulta que el penado carece de permiso de residencia, teniendo permiso de trabajo exclusivamente durante el cumplimiento de su condena, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, por el que se aprueban las Instrucciones sobre procedimiento para autorizar el desarrollo de actividades laborales por parte de los internos extranjeros, aplicables a penados en situación de tercer grado o en libertad condicional, y el delito por el que cumple la presente condena es de los conceptuados como graves.

En cuanto a la ejecutividad de la presente resolución, teniendo en cuenta lo prevenido en la disposición adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que el interno fue condenado por delito grave (contra la salud pública, en su versión de sustancias que causan grave daño a la salud), la misma no será ejecutiva en tanto no alcance firmeza.

Se aprueba la concesión del beneficio de la libertad condicional al penado, imponiéndole la condición de expulsión del territorio nacional, cuyo cumplimiento determinará la efectividad del beneficio concedido.